



RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 586 -2021-MPH/GM

Huancayo, **19 OCT. 2021**

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

VISTO:

El Expediente N° 127030-176499 del 27.09.2021, presentado por Promotores Inversiones & Asociados Lucero SAC representado por **VICTOR JAIME ALVAREZ HIDALGO**, sobre aplicación de Silencio Administrativo Positivo, e Informe Legal N° 997-2021-MPH/GAJ; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 127030-176499 del 27.09.2021, la Empresa Promotores Inversiones & Asociados Lucero SAC, representado por VICTOR JAIME ALVAREZ HIDALGO; solicita aplicación de Silencio Administrativo Positivo al expediente matriz N° 64603 y Doc. N° 86635 de fecha 08.02.2021 y requiere expedir Resolución de conformidad de obra, describiendo en su noveno considerando que a la fecha no ha sido resuelto ni atendido su recurso de apelación, pese haber transcurrido más de 36 días hábiles que establece la ley para resolver su recursos artículo 24° y 39° del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, y también su pedido de conformidad de obra y declaratoria de fábrica, y que incluso en el TUPA de la municipalidad en su procedimiento 71 establece el plazo de 15 días para atender su pedido de conformidad de obra y declaratoria de fábrica, sin embargo, a la fecha ha transcurrido más de 07 meses sin resolver su pedido, causando un perjuicio a su parte, por lo que invoca dicha figura dándose por aprobada a su pedido de conformidad de obra y declaratoria de edificación, por lo que solicita la expedición de la Resolución de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación;

Que, de acuerdo a los antecedentes, con Expediente N° 109526-1514231 de fecha 04.08.2021 la Empresa Promotores Inversiones & Asociados Lucero SAC representado por Víctor Jaime Álvarez Hidalgo, presento su Recurso de Apelación al Dictamen de fecha 05.04.2021 en virtud del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, artículo 13°, bajo los argumentos que en ella expone;

Que, conforme a los antecedentes principales, tenemos que **con fecha 08.02.2021, mediante Expediente principal N° 64603**, el administrado solicito el trámite de conformidad de obra y declaratoria de edificación con variaciones – modalidad de aprobación TIPO C, adjuntando los doc, que se requieren de acuerdo al procedimiento 71° del TUPA vigente de la Municipalidad Provincial de Huancayo, es así que mediante Acta N° 20-2021, se dictamino NO CONFORME, la 1ra calificación de la especialidad de Arquitectura señalando las observaciones siguientes; existe obras inconclusas respecto a la escalera y vestíbulo previo, por lo que es improcedente la solicitud de conformidad de obra artículo 77 y 79° del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA; los pozos de iluminación no cumplen con el artículo 19° Norma A.010 del RNE y difieren de los planos aprobados con licencia de edificación, el ancho de la escalera no guarda similitud con el ancho aprobado con licencia de edificación, asimismo existen baño (ventanas) no consideradas en la escalera del proyecto aprobado, el cual es notificado mediante Carta N° 629-2021-MPH/GDU de fecha 06.04.2021, con fecha 29.04.2021 con Expediente N° 83740 - 114099 el administrado presento subsanación de observaciones y continuidad de trámite, que mediante Informe de Verificación Administrativa N° 183-2021-MPH/GDU-RNPP, el área técnica derivó a la comisión Técnica de Edificaciones para su posterior evaluación, por lo que mediante **Acta N° 037-2021**, se dictamino NO CONFORME la 2da calificación de la especialidad de arquitectura, señalando que no levanto observaciones de la primera calificación de fecha 05.04.2021, por lo que con Carta N° 926-2021-MPH/GDU de fecha 24.05.2021 se comunicó al administrado lo mencionado anteriormente, con Expediente N° 92787 - 127412 de fecha 04.06.2021 el administrado solicito la reconsideración a la 2da calificación, con Informe de Verificación Administrativa N° 216-2021-MPH/GDU. MAQUE el área técnica deriva a la Comisión Técnica de Edificaciones para su posterior evaluación, por lo que **mediante Acta N° 041-2021 de fecha 07.06.2021**, se dictamino NO CONFORME el recurso de reconsideración a la 2da calificación de la

especialidad de arquitectura ya que no procede reconsideración por sustentación que no levanto observaciones, por lo que con Carta N° 1439-2021-MPH/GDU, se comunicó al administrado lo expresado por la comisión;

Que, el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, señala: *"la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación"* concordante en su aplicación con el artículo 194° de la citada que establece: *"las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a Ley;*

Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala; "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General, señalan los principios de Legalidad, Principio del Debido procedimiento, principios que velan por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, de acuerdo al artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090 Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, señala que, la Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación es el Procedimiento por el cual se determina que la obra o las obras pendientes de ejecución, se han concluido conforme a los planos aprobados. Para viviendas multifamiliares, comercio y oficinas, la conformidad de obra se puede otorgar a nivel de casco habitable; puede tramitarse con o sin variaciones. Asimismo, así como el TUPA institucional vigente y el artículo 79° numeral 79.7 describe que, en las modalidades de aprobación B, C y D, transcurrido los plazos de los procedimientos administrativos, sin que la Municipalidad notifique el pronunciamiento correspondiente, se aplica el silencio administrativo positivo, correspondiendo a la Municipalidad otorgar, dentro de un plazo de tres (03) días hábiles, la Conformidad de Obra y la Declaratoria de Edificación con variaciones, por lo mismo el artículo 79° núm. 79.6 así como en el TUPA institucionales establece que, Para las obras contempladas en las modalidades C y D, la Municipalidad correspondiente, en un plazo de quince (15) días calendario realiza los siguientes actos:

Que, de acuerdo a la figura SAP, este constituye un mecanismo de simplificación administrativa en favor del administrado frente a la eventual inactividad de la administración pública en la tramitación de procedimientos administrativos, por ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 32° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte se califican en; procedimientos de aprobación automática o procedimientos de evaluación previa;

Que, desarrollando lo señalado, los procedimientos de evaluación previa son aquellos en los que es necesario que la entidad evalúe la documentación presentada por el ciudadano con anterioridad al pronunciamiento respectivo a fin de verificar si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en las normas. En el marco de estos procedimientos, la administración tiene un plazo para tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, el cual puede estar establecido en una norma especial, tal es el caso de la presente en donde por norma especial se establecido un plazo de 15 días hábiles para la atención del trámite TUO de la Ley N° 29090 artículo 79°, por lo mismo el TUO de la Ley N° 27444 señala entonces que los procedimientos de evaluación previa pueden estar sujetos a la aplicación del SAP o SAN;

Que, al respecto el artículo 35° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los procedimientos de evaluación estarán sujetos al SAP en los siguientes casos, en todos aquellos procedimientos a instancia de parte no sujetos al SAN taxativo contemplado en el artículo 36° y en los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el





particular haya optado por la aplicación del SAN, además el artículo 199° de la misma norma, establece que en los procedimientos administrativos sujetos al SAP quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si transcurrido el plazo establecido o máximo, la entidad administrativa no se hubiera pronunciado, por lo tanto hasta este punto de análisis, para que no se aplique el SAP en un procedimiento la autoridad se debe pronunciar sobre la solicitud del administrado dentro del plazo máximo que establecen las normas aplicables, desestimando o concediendo lo solicitado;

Que, de acuerdo a lo acontecido y habiendo delimitado la normativa necesaria para proceder al análisis de fondo conforme a lo incoado sobre acogimiento de silencio administrativo positivo solicitado por el administrado; en este extremo delimitaremos que **mediante Informe N° 767-2021-MPH/GDU-RNPP** de fecha 30.09.2021, señala que el recurso de apelación fue interpuesto el 04.08.2021, por lo tanto el plazo ha vencido para resolver el 15.09.2021, asimismo describe que la carta N° 1763-2021-MPH/GDU no fue notificada al administrado y en ella se señalaba sobre el requerimiento de cobro para la evaluación del recurso de apelación, asimismo describe que mediante Oficio N° 311-2021-MPH/GDU de fecha 24.09.2021 se ha requerido al Colegio de Arquitectos del Perú, para constituir la Comisión Técnica Provincial AD HOC para Edificaciones de acuerdo al artículo 12° numeral 12.3 del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA. Bajo ello, cabe precisar que la solicitud SAP, en la sumilla expresa rogatoria sobre el silencio administrativo positivo referente al trámite principal iniciado con Expediente N° 64603-86635 de fecha 08.02.2021, sin embargo en sus argumentos señala que la figura del SAP se interpone frente al recurso de apelación que no fue resuelto a la fecha de presentación de la Solicitud de aplicación del SAP; por lo que en atención a lo resumido sobre sus argumentos expresamos suposición que la presente refiere al recurso de apelación el cual según señala este no fue atendido en el tiempo establecido por norma, por lo tanto en aras de discernir la presente de manera categórica, debemos señalar que por parte de la administración no existe inacción administrativa sobre el trámite principal, pues de acuerdo a los actuados se tiene las actas de verificación y dictamen de edificaciones, emitidas por la Comisión Técnica de Edificaciones, no obstante la alteración al trámite deriva de la presentación del recurso de apelación contra el dictamen N° 041-2021 notificada con carta N° 1439-2021-MPH/GDU presentada con Expediente N°10952 de fecha 04.08.2021, misma que de acuerdo al artículo 13° numeral 13.13 b) debió elevarse por el Presidente de la Comisión Distrital a la Comisión Técnica Provincial AD HOC dentro del plazo de 03 días hábiles, no obstante de acuerdo a los actuados mediante Oficio N° 311-2021-MPH/GDU de fecha 23.09.2021, el Presidente de la Comisión Técnica solicitó al Colegio de Arquitectos del Perú, constituir la Comisión Técnica Provincial ADHOC para la evaluación según corresponda sobre el recurso de apelación, es decir lo realizó fuera del plazo, sin embargo cabe precisar que hasta aquel momento no se tenía ninguna solicitud previa sobre la aplicación del SAP, por lo que el plazo para resolverlo aún se mantenía vigente, por lo mismo en concordante con el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, para resolver el recurso de apelación se cuenta con un plazo de 30 días hábiles + 05 días hábiles para su notificación, es decir un plazo de 35 días hábiles para poder resolver y notificar la decisión que amerite, lo mismo ocurre en el artículo 13° numeral 13.15 del D.S: N° 029-2019-VIVIENDA al señalar que, *Los recursos administrativos son interpuestos en el término de quince (15) días y resueltos, de acuerdo a lo establecido en el numeral 13.4 del presente artículo, y en el plazo de treinta (30) días, bajo responsabilidad. Para la revisión de los recursos administrativos no se requiere el pago por derecho de revisión ni pago por derecho de tramitación*, en tal efecto, la negligencia de correr el trámite se dio por parte del Presidente de la Comisión Técnica, no teniendo la responsabilidad la Comisión Técnica Provincial pues no tenían conocimiento de dicho Recurso, asimismo una vez elevado a dicha comisión ellos cuenta con el plazo de 30 días hábiles para poder resolver el recurso de apelación y 05 días hábiles más para poder notificar, en el caso presente el expediente **se elevó recién el 23.09.2021** en donde se solicita la constitución de la comisión técnica provincial ADHOC para ver el recurso de apelación, siendo que a partir de dicha fecha se contabiliza los días para poder resolver el mencionado recurso de apelación, no obstante estando aun la fecha vigente para ver el recurso de apelación, dicha pretensión entonces resulta IMPROCEDENTE, por lo mismo, tratándose de un silencio administrativo en materia de recursos, es decir que el recurso del administrado no fue atendido dentro del plazo señalado, ello en el supuesto, la norma prevé dicho apartado, señalando que cuando se quiere hablar de Silencio Administrativo en materia de recursos, tenemos que tener en cuenta las reglas establecidas en el artículo 225° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, *El silencio administrativo en materia de*



recurso se registrá por lo dispuesto por el artículo 38° y el numeral 2) del párrafo 35.1 del artículo 35., en ese contexto, la única forma de que se genere el silencio administrativo positivo para la materia de recursos, **será cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo en algún procedimiento administrativo.** Así en el presente caso no se configura tal condición, ya que en los procedimientos administrativos iniciados por el administrado mediante el Expediente N° 64603 si ha existido un pronunciamiento por parte de la entidad a través de las actas y/o dictamen o informes por parte la Comisión Técnica y el área técnica de la Gerencia de Desarrollo Urbano. En tal sentido no se ha constituido la figura para la aplicación del Silencio Administrativo, pues para precisar solo con el doble silencio administrativo frente a los recursos administrativos impugnatorios que interponga el administrado en los procedimientos, procederá el Silencio administrativo positivo y no de otra forma, por lo tanto, en este extremo también resultaría IMPROCEDENTE la pretensión;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972:

RESUELVE:

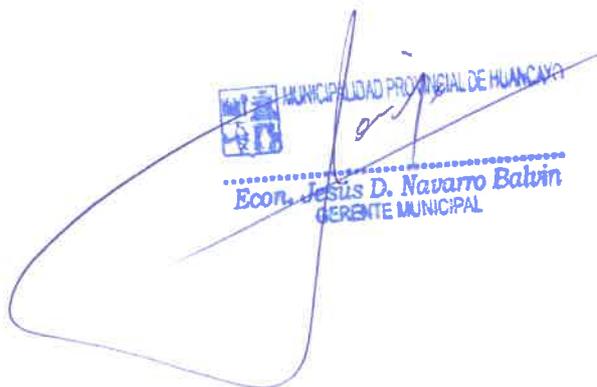
ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARESE IMPROCEDENTE el acogimiento al Silencio Administrativo Positivo presentado por el administrado con Expediente N° 127030-176499 de fecha 27.09.2021, conforme a lo expuesto, en consecuencia, se deberá continuar con el trámite para resolver el Recurso de Apelación por parte de la Comisión Técnica Provincial AD-HOC de acuerdo al artículo 13° del Decreto Supremo N° 029-2019-VIVIENDA, presentado con Expediente N° 109526 de fecha 04.08.2021, conforme a corresponda.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ENCÁRGUESE el cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Desarrollo Urbano.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHÓRTESE mayor diligencia al Personal de la Gerencia de Desarrollo Urbano, bajo apercibimiento de ley.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE al administrado con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Econ. Jesús D. Navarro Balwin
GERENTE MUNICIPAL